



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00232-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vs. **Demandado:** ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que, el demandado señor **ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, fue notificado del presente proceso a través de curadora ad Litem, Dra. Mayra Alejandra García Flores, el día 02 de mayo de 2022, vía correo electrónico¹ (folios 100 a 101²), manifestando su aceptación al cargo de auxiliar de la justicia del cual fue designado, el día **13 de mayo de 2022 (folios 102 a 104 del expediente digital)**³, en virtud de lo anterior **corrieron los términos de traslado⁴ de los días (10) días así: 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo de 2022, 01 de junio de 2022 a las 5:00 pm**, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, julio 25 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1385

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00232-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado **ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ** a través de curador ad Litem, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES

Efectivamente mediante providencia interlocutoria Nro.**1221 del 06 de agosto del año 2019**, vista a folios 36 a 38 del expediente FISICO, se libró mandamiento de ejecutivo en la forma y términos solicitados en el libelo de la demanda, ordenándose notificar al demandado **ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, en la forma indicada en el Artículo 291 y ss del C.G.P; la cual no fue posible realizar, razón por la cual fue emplazado el ejecutado antes mencionado de conformidad al Artículo 293 del C.G.P.

¹ Con fundamento en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “**NOTIFICACIONES PERSONALES**” HOY LEY **2213 DE 2022**.

² Expediente Digital.

³ De conformidad al inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso.

⁴ Por cuanto los días 16 y 17 de mayo de 2022, no se contabilizan ya que el 13 de mayo del año 2022 fue el día en que se le remitió el traslado de la demanda y anexos al curador ad Litem, para que se pronunciara.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00232-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vs. Demandado: ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ.

Artículo 293 del C.G.P. **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2012)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ordenado el emplazamiento del demandado señor **ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, e ingresado a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados) el **03 de marzo de 2022 (folios 94 a 97)**, conforme los parámetros establecidos en el Auto Interlocutorio Civil Nro.509 del 16 de abril de 2021, se procedió a nombrar curador Ad-Litem para que representara y defendiera los intereses del demandado, recayendo el nombramiento en la Doctora MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folios 109 y 111 fte y vto. del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de curador ad Litem y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no se proponen excepciones que controviertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...***”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, la Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 36 a 38 del



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00232-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vs. **Demandado:** ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ.
expediente FISICO, conforme con el Artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbada y/o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **119** DEL 26 DE
JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04522dbdbac7e6c7ac4f4a52872b97643570d3e8a3038959592a1f6130e14051**

Documento generado en 25/07/2022 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>